



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 1 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 165/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 27 de abril de 2022 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 29 de abril de 2022) por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha corporación por los daños sufridos, presuntamente, como consecuencia del deficiente estado de mantenimiento de la vía pública, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La indemnización solicitada se cuantifica en 17.117,98 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su persona como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

5. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

6. La reclamación se presentó el 20 de julio de 2020, habiéndose producido el hecho dañoso el 18 de junio de 2020, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que expone la reclamante:

«He tenido una caída en un hueco que había en la carretera entre una acera y otra, sin paso de peatón.

La caída me ha ocasionado una fractura de tobillo, en el cual me han puesto tornillo en el tobillo (sic) debido a la fractura.

La calle en la que me pasó ha sido: la calle (...).

Se aporta con la reclamación DNI de la reclamante, documentación clínica, fotos del lugar del accidente y de las lesiones de la reclamante, así como partes de baja.

No se cuantifica la indemnización en este momento por estar aún de baja la reclamante, si bien se cuantifica posteriormente en 17.117,98 euros.

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan practicadas las siguientes actuaciones administrativas:

- El 2 de junio de 2021 se insta a la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, viniendo a aportarla el 26 de julio de 2021, si bien aún no se cuantifican los daños por continuar de baja la reclamante a espera de nueva intervención quirúrgica. En este momento designa a representante, cuyo poder de representación aporta, así como solicita práctica de prueba testifical, facilitando los datos del testigo propuesto. Asimismo, señala: « (...) *Mi representada sufrió una caída el pasado 18 de junio 2020, en la Calle (...) consecuencia del mal estado de la carretera por la que caminaba en la que había un socavón, tal como se había acreditado con las fotografías aportadas (...) En la actualidad dicha calle ha sido reparada (...), lo que demuestra el proceder negligente de esta Administración, que ha reparado la calle, una vez mi mandante ha sufrido la caída y lo que en el momento de los hechos no había ningún paso de peatones por el que cruzar, existiendo en la actualidad un paso de peatones que fue instalado posteriormente a los hechos incluidos (...)* ».

En tal sentido, solicita que se requiera informe del Servicio acerca de cuándo fue reparada la vía donde se produjo el daño y cuándo fue instalado paso de peatones en la misma.

- Mediante Decreto n.º 7329/2021, de 3 de septiembre, se acuerda la incoación del expediente que nos ocupa, requiriendo a la interesada para que aporte cuantas alegaciones y pruebas estime pertinentes y cuantifique el daño. Asimismo, se solicita a la Policía Local que informe sobre los hechos, así como el informe preceptivo al área de Servicios Públicos. Finalmente, se requiere informe de valoración del daño a los servicios médicos de la aseguradora municipal.

- El 15 de septiembre de 2021 se remite oficio de la Policía Local señalando que no se ha tenido conocimiento del incidente por el que se reclama.

- El 1 de octubre de 2021 se emite informe del Servicio en el que se señala:

« (...) *Con fecha 29/09/2021, se realiza visita al lugar indicado detectándose lo siguiente:*

- *La calle (...) es una vía de único sentido, con estacionamiento en el lado izq., de la vía. El carril dispone de un ancho de 4 metros y el estacionamiento de 2 metros.*

- *La acera de la calle (...), dispone de un ancho de 1 metro con un ensanchamiento en la intersección con la calle Guatemala hasta 6 metros.*

- *Se detecta paso de peatones en la intersección de la calle Guatemala con (...), con una longitud de hasta 11 metros.*

- *Se verifica una continuidad y óptimo del asfaltado.*

- La calle (...), dispone de dos pasos de peatones; uno en la intersección de la calle Guatemala y el otro en la calle (...).

Por tanto, en fase a los datos aportados, con la reclamación de la visita realizada con fecha 29/09/2021, a la ubicación de la calle (...); se podría concluir, se verifica que el pavimento es regular, sin detectar deformaciones ni baches.

Hay que añadir que, en base a la documentación gráfica presentada por el reclamante, se puede apreciar que, con fecha de los hechos, la zona en cuestión no era un itinerario de tránsito personal encontrándose este en la calle (...) como se representa en las siguientes imágenes.

En base a la normativa vigente de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, los elementos que garantizan la transición entre la acera y la calzada diseñados y señalizados para asegurar el tránsito de peatones de forma continua y segura son los pases de peatonales, no siendo la zona de los sucesos en fecha de los hechos un vado peatonal para el cruce de la calzada

Por último, se ha de aclarar que en la zona de los hechos ha sido reformado debido a la ejecución del proyecto: "Repavimentación de la carretera de acceso a bahía de formas y otras calles del T.M." cuya finalidad era la mejora del refuerzo del firme en las vías detalladas en su proyecto, siendo anunciado su licitación el 06/05/2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público».

- Por su parte, la interesada, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2021, reitera la solicitud de prueba testifical, así como que se requiera informe del Servicio en los términos indicados en su escrito de subsanación.

- Mediante Providencia de Instrucción de 19 de octubre de 2021 se acuerda solicitar nuevamente informe al Servicio donde se aclare el estado de la calzada a la fecha del accidente (18 de junio de 2020), y se indique cuándo fue reparado el bache y cuándo fue instalado el paso de peatones de la zona.

- Aquel informe se emite por el Servicio el 8 de noviembre de 2021, señalándose en el mismo:

« (...) En la fecha de los hechos que expone el reclamante, el pavimento de la calzada de la vía presentaba síntomas de envejecimiento y pérdida de la regularidad superficial.

1. En base a la necesidad y dentro del interés, público de la inversión y las competencias, recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que especifica en su artículo 25, Apartado I: "El Municipio para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo".

Apartado II: "El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

d) infraestructuras viarias y otros equipamientos de su titularidad."

Se llevó a cabo el proyecto denominado Repavimentación de la carretera de acceso a bahía de formas y otras calles del T.M. "se adjudica con fecha 11/06/2020.

2. las obras consistieron en el refuerzo del firme de diversas vías del T.M. de Santa Lucía con el fresado del pavimento asfáltico existente, riego de adherencia y extensión de una capa de rodadura realizada con mezcla bituminosa en caliente, junto con el recrecidos de tapas de pozos de registro, arquetas y rejillas de pluviales que lo requieran.

3. La obra disponía de un plazo de ejecución de dos meses, con inicio en el mes de agosto 2020, y una previsión de actuaciones en la calle (...), la tercera semana de obra, es decir, a finales de agosto principios de septiembre de 2020.

4. Dentro de las actuaciones recogidas en el proyecto se incluían la señalización horizontal con pintura de las marcas viales, especificando en las mediciones las necesidades por calle.

5. Se finalizan las actuaciones de dicho expediente en el mes de octubre de 2020.

Por tanto, en base a los puntos expuestos anteriormente, se podría concluir, que se llevó a cabo el proyecto de Repavimentación de la carretera de acceso a bahía de formas y otras calles del T.M." con el propósito de mejorar el estado del firme de las vías y su señalización asociada».

Se aportan fotografías.

- Mediante Providencia de Instrucción de 9 de noviembre de 2021 se acuerda proceder a la apertura de periodo probatorio incorporando las pruebas documentales aportadas y citando al testigo propuesto, (...) ex yerno de la reclamante, señalando como fecha para la práctica de la prueba el 24 de noviembre de 2021. Posteriormente, la reclamante, el 17 de noviembre de 2021, aporta pliego de preguntas a realizar al testigo.

- El 24 de noviembre de 2021 se realiza la prueba testifical, con el resultado que obra en el expediente.

- El 30 de noviembre de 2021 se formulan alegaciones por la aseguradora municipal razonando la ausencia de responsabilidad por parte de la Administración, sin que se aporte valoración de las lesiones, solicitada por la Administración.

- El 22 de diciembre de 2021 se procede a la apertura de trámite de vista y audiencia, presentando escrito la reclamante el 14 de febrero de 2022 a fin de requerir copia del expediente, que se le remite el 17 de febrero de 2022. En fecha 6 de marzo de 2022 se presenta escrito de alegaciones por la reclamante en el que, además de reiterar lo manifestado inicialmente, refuta el informe del Servicio y cuantifica el daño.

- El 9 de marzo de 2022 se dicta Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender, por un lado, que de las pruebas existentes en el expediente no resultan suficientes para acreditar que el hecho por el que se reclama se haya producido en las circunstancias descritas por la interesada y, por otro, que, en todo caso, no cabe apreciar la existencia del requerido nexo de causalidad, pues el daño es imputable a la falta de diligencia de aquélla.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En este sentido, el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos señala que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

3. Entrando en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución concluye, en primer lugar, que no ha resultado acreditada la realidad del hecho, pues se argumenta:

«Los informes médicos únicamente acreditan el daño padecido por el perjudicado, mas no son suficientes para hacer prueba de que el reclamante se cayó en el lugar alegado ni tampoco para probar las causa y circunstancias de la caída.

En segundo lugar, de las fotografías no datadas se constata el daño físico sufrido y el lugar e irregularidad a la que se imputa al siniestro, no siendo el material gráfico ni la documental aportada conducentes para acreditar la relación de causalidad entre la presencia de desperfecto en la calzada y le daño efectivamente producido.

En tercer lugar, la testifical practicada resulta procedente para corroborar, el modo de producción del siniestro. Concretamente al ser inquirido sobre cómo ocurrieron los hechos, (...) (exsuegro de la reclamante) manifiesta que “íbamos andando por la acera y al cruzar, de una acera a otra, ella resbaló en el hoyo que había en medio de la calzada”, mientras que al cuestionársele sobre las causas de la caída afirma “que resbaló y cuando la vi estaba en el suelo.”

(...)

Por tanto, del testimonio dado, se puede concluir que, en sentido estricto, el testigo no presencié la caída sino el momento inmediatamente posterior)” cuando la vía estaba en el suelo”».

Efectivamente, en el presente supuesto, no se aporta denuncia ante Policía Local, ni consta traslado en ambulancia, estando sin datar las fotografías aportadas por la interesada.

Así pues, lo único que resulta acreditado en el expediente es la producción de las lesiones que alega la reclamante, pero no así, en rigor, el modo en el que se produjeron dichas lesiones, no aportándose prueba fehaciente acerca del modo en el que sucedieron los hechos, salvo la testifical, de dudosa fiabilidad, pues, por un lado, el testimonio acerca de la hora del accidente no se corresponde con la documental médica aportada, y, por otro, tras manifestar el testigo que la reclamante resbaló por la existencia de un hoyo, reconoce seguidamente: «*cuando la vi estaba en el suelo*», por lo que no habría presenciado exactamente el modo de producirse la caída, sino que vendría a deducir dicho modo con posterioridad.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, indispensable requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento.

La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. No obstante, como bien señala la Propuesta de Resolución, aun el caso de entender probados los hechos por los que se reclama, en el supuesto que nos ocupa, las circunstancias concurrentes en el momento de producirse el hecho lesivo, a la vista de las pruebas obrantes en el expediente, permiten imputar la responsabilidad a la propia interesada.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el art. 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, preceptúa que *«el peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine»*.

Por su parte, el art. 121.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, señala que, si bien los peatones deben circular por la acera, se les permite abandonar la misma cuando resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo, pero, en todo caso, con la precaución debida.

En tal sentido, añade el art. 124 del mismo texto legal: *«en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades (...) para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido»*.

Pues bien, en el presente caso, la interesada no circulaba rigiéndose por las exigencias que les son debidas a los peatones al invadir la calzada. Y ello, porque de los datos obrantes en el expediente se infiere que se trata de un accidente que se produjo a plena luz del día, en torno a las 17:00 horas, como señala el testigo, al responder afirmativamente a la pregunta relativa a si había suficiente luz en el lugar de los hechos.

Asimismo, de las fotografías aportadas se infiere que el desperfecto era visible, a lo que se añade que la reclamante y el testigo conocían la zona, al vivir en ella.

Por su parte, el testigo afirma vivir a unos 500 metros del lugar, y, asimismo, dado que el domicilio de la interesada que consta a la Administración a efectos de notificaciones (...), se encuentra a escasos 500 metros de la calle (...), podemos deducir igualmente que la zona en cuestión resultaba sobradamente conocida por ella, por lo que debía haber extremado la diligencia al transitar por la misma ya que conocía las circunstancias del lugar, y, por ende, la existencia de desperfectos en el asfalto.

A ello ha de añadirse que, en contra de lo asegurado por la reclamante acerca de que no existía ningún paso de peatones en la zona, lo cierto es que, tanto de sus propias alegaciones en relación con el segundo informe del Servicio, como de éste, se

infiere que sí existía un paso de peatones a unos 300 metros del lugar del suceso: el de la calle (...), siendo posterior sólo el de la calle (...).

Argumenta la interesada en las alegaciones que se encuentra alejado del punto en el que pretendían cruzar, al indicar que el paso de peatones ubicado en la calle (...), al que nos referimos *«no constituye un paso de peatones para los viandantes que tengan que cruzar la calle (...)»*. Sin embargo, como señala la Propuesta de Resolución, no impone la norma, de entrada, el deber de existencia de pasos de peatones en todos aquellos puntos en los que decidan cruzar los viandantes, debiendo hacerlo donde exista paso de peatones. Y en este caso, por lo demás, no habría razón alguna para *«cortar camino»* y evitar acudir al paso de peatones, pues, como señala el testigo, la reclamante y él habían salido, precisamente, *«a caminar»* el día del accidente. Así, al no servirse del paso de peatones existente en las inmediaciones, le es exigible a la reclamante que extremara sus precauciones al cruzar la vía.

Debe añadirse que la reclamante es una mujer joven (26 años en el momento del accidente), sin que conste que tuviera mermadas sus facultades visuales o cognitivas, por lo que debió prestar la debida atención para evitar el desperfecto que presentaba el pavimento, lo que hubiera evitado la caída.

En fin, niega la Propuesta de Resolución que el arreglo de la vía y la colocación de otro paso de peatones se haya hecho, como pretende la reclamante en sus alegaciones, como consecuencia de su accidente, haciendo ver como ello el mal proceder previo de la Administración (*«ha reparado la calle una vez mi mandante ha sufrido la caída y lo ha hecho como consecuencia de la reclamación presentada por la misma»*); y es que, como se deriva del segundo informe del Servicio, se constata que la repavimentación fue objeto de licitación con anterioridad al momento del siniestro.

Así las cosas, en el presente caso, la falta de diligencia suficiente de la interesada al circular por una zona no habilitada para el tránsito de peatones ha sido la causa eficiente del daño sufrido, diligencia que le era más exigible por las circunstancias antes expuestas.

Del expediente, por tanto, resulta acreditado que ha quedado interrumpido el nexo de causalidad con el funcionamiento de la Administración, pues la falta de la diligencia debida en este caso por parte de la reclamante determinó la producción

del daño, debiendo haber extremado su precaución al circular por zona no habilitada para el paso de peatones para evitar la caída.

Por virtud de cuanto antecede, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo desestimar la pretensión resarcitoria de la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial se considera conforme a Derecho.